Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, abril, veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	**Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)**
Condenado:	**Jorge Luis Tamara Salgado**
Delito:	**Concierto para delinquir simple y hurto agravado**
Decisión:	**Negada**
Rad interno:	**2019-00439-00**
Rad de origen:	**2019-00094-00**
Ley:	**906/2004**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** está condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada octubre 09 de 2019, a **LA PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y NUEVE** (79) **MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO,** tipificados en los arts. 340 Inc. 1° y 239-241 N° 8 y 10 del Código Penal**,** negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En despacho mediante providencia fechada marzo, veinticuatro (24) de 2021, niega la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, a la PPL JORGE LUIS TAMARA SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 92258911, expedida en Sampues, Sucre.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por la apoderada judicial del condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, la PPL **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, le celebraron audiencias concentradas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones control de garantías de Sincelejo, Sucre, el día dos (02) de febrero de 2019, y fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad, a la pena principal de SETENTA Y NUEVE (79) meses de prisión y la accesoria de autor responsable de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO,** tipificados en los arts. 340 Inc. 1° y 239-241 N° 8 y 10 del Código Penal, negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, debiendo cumplir dicha sanción en establecimiento carcelario.

Mediante providencia calendada marzo, veinticuatro (24) de 2021, esta casa judicial le negó la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto

de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

> "(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*
>
> *(…)*
>
> *"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*
>
> *(…)*
>
> *"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/02	18067654	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NINGUNA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	12 DIAS

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido……37 meses y 0.5 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo……..12 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 37 meses 12.5 días

Es de aclarar que las horas de trabajo del mes de marzo de 2021, no se tomó en cuenta en la sumatoria del tiempo de redención de pena por trabajo, toda vez; que no se aportó la conducta.

3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

> "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

> "Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.
>
> "Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO,** está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada octubre 09 de 2019, condenó al señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO** a la **PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y NUEVE** (79) **MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN**

CONCURSO CON HURTO AGRAVADO, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado ha redimido, a la fecha de hoy (27 de abril de 2021), dicha sanción penal en un total de TREINTA Y SIETE (37) meses y PUNTO CINCO (0.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **TREINTA Y NUEVE** (39) **MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.**

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL señor **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (abril, 24 de 2021), en un total de TREINTA Y SIETE (37) meses DOCE PUNTO CINCO (12.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez